



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00042-00
ACCIONANTE:	Erika Criado Quiñones
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, formuló la señora Erika Criado Quiñones a través de apoderado judicial en contra del municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- (en adelante CORPONOR).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con la Ley 393 de 1997, en contra del municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, con la que pretende que dichas entidades cumplan con lo ordenado en la Resolución No 058 del 20 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones*”, proferida por CORPONOR.

En consecuencia, se declare que las entidades demandadas deben cumplir las órdenes asignadas en el acto administrativo señalado, en concreto, la disposición del artículo 1° que señala:

«ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASE MEDIDA PREVENTIVA, a la señora MARIELA LEMUS SANTADA, identificada con cédula de ciudadanía (...), consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES generadoras de emisiones atmosféricas producto del proceso de producción de ladrillo adelantado en el establecimiento denominado “Ladrillera Lemus” ubicado en la dirección KDX 90-332 Barrio el hatillo del municipio de Ocaña»

Ahora bien, referente al trámite del proceso, el Despacho decidió inadmitir la demanda¹ por no encontrar acreditado que la demandante hubiera agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido por el Despacho para subsanar, el apoderado de la parte actora remitió al correo electrónico del Juzgado dos correos con el memorial de subsanación de la demanda y adjuntando 25 documentos², entre otros se tienen,

¹ Auto del 25 de febrero de 2022, notificado en Estado Electrónico No 05 del 28 de febrero de 2022.

² Archivo PDF «0SubsanacionDemandaAnexos» pág. 16-83 expediente digital.

copias de poder otorgado por Erika Criado Quiñonez al abogado Fredy Armando Uron Freytter para actuar en el presente asunto; poder otorgado por varias personas al abogado Fredy Armando Uron Freytter para actuar en instancia administrativa y de acción de tutela; fotografías; acta de sellamiento provisional de construcción; escrito de querrela policiva; escrito de recurso de reposición y apelación dirigida a la Inspección Primera de Policía de Ocaña; copia de la Resolución 058 del 20 de septiembre de 2019 expedida por CORPONOR; copia acta de visita al sector el Hatillo suscrita por el Inspector de obra; acto administrativo expedido por la Inspección Primera de Policía de fecha 18 de febrero de 2022 en relación con la querrela policiva; copia del oficio No 508 del 29 de junio de 2021 expedido por CORPONOR, dirigido a la Inspección Primera de Policía; escrito de derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021 dirigido al Comandante del Segundo Distrito de Policía de Ocaña; escrito de derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021 dirigido al Inspector Primero de Policía de Ocaña; impresión de envío de correo electrónico al Comandante de Policía de Ocaña y a la Personería, con título de solicitud de intervención en ladrillera por desacato a sellamiento.

Asimismo, se encuentran copia de derechos de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el «Decreto 01 de 1984», presentados por la señora Erika Criado Quiñonez y dirigidos a CORPONOR, de fecha i) 12 de febrero de 2020, pidiendo «el cierre de las ladrilleras situadas en el sector el Hatillo»; ii) 4 de septiembre de 2020, en el que manifestó lo siguiente, «Quisiera conocer las razones por las cuales las Alfarerías Lemus, Alfarería Los Sánchez y Alfarería Bolívar se encuentran trabajando si como usted lo afirma en su carta no cumplen con la documentación respectiva para operar»; iii) 28 de julio de 2020 en el que solicitó «información en copia de la Alfarería Lemus, Alfarería Los Sánchez y Alfarería Bolívar de los siguientes documentos (...)»; y iv) 2 de julio de 2020 requiriendo «información de cierre de Ladrilleras Lemus y Sánchez, ubicada en el sector Hatillo, frente a la urbanización las Ibáñez».

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 25 de febrero del año en curso, los artículos 8 de la Ley 393 de 1997³ y 161.3 de la Ley 1437 de 2011⁴, disponen que previamente a la presentación de la demanda, el accionante debe requerir a la entidad accionada para exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que esta ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto; documento que deberá ser aportado con la demanda como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la normativa referida.

³ **ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

⁴ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de subsanación manifestó que mediante las pruebas documentales aportadas acreditaba la constitución de renuencia de las accionadas.

En ese sentido, el Despacho considera pertinente reiterar las consideraciones expuestas en el auto del 25 de febrero de 2022, en el cual se le indicó a la parte actora que el requerimiento previo de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1998 y 161 del CPACA, corresponde a una solicitud donde se exija o peticione el cumplimiento del deber legal presuntamente incumplido.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de septiembre de 2018⁵, expuso que en la petición que se efectuó a la entidad accionada con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, debe leerse claramente que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo. Esto, en los siguientes términos:

*«[...] En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]**» (Negrillas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

***Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. [...]**»*

En este orden de ideas, luego de revisado la totalidad de los documentos adjuntos con el escrito de subsanación, se estima que ninguno de ellos cumple con las condiciones que prevé la normativa para considerar agotado el requisito de procedibilidad del medio de control que nos ocupa. Esto, toda vez que se tratan de peticiones mediante las cuales la accionante solicita información, documentos, requerimientos a la autoridad ambiental, entre otros temas, y ninguno se refiere a constituir *expresamente* en renuencia a las entidades demandadas exigiéndoles el cumplimiento de la Resolución No 058 del 20 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones*”, proferida por CORPONOR.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho no comparte la posición de la parte accionante en el sentido de tener por subsanada la demanda, encontrando, por el contrario, que en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1998 y el numeral 3º del artículo 161.3 del CPACA, a pesar de los vastos documentos aportados con la subsanación de la demanda.

5 Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Número Radicación 68001233300020180058901.

Así las cosas, en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 25 de febrero de 2022, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurado por la señora Erika Criado Quiñonez en contra del municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6c68a6683611d4d30934aac2fc2611fa3d9d301786cc41a8f8d654da3518edbb
Documento generado en 07/03/2022 03:41:17 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00596-00
DEMANDANTE:	ANDREINA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ABSTIENE DE REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el expediente al Despacho habiéndose programado para la celebración de audiencia de pruebas, el día 9 de marzo de 2022, se advierte que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de octubre del año 2021, se le impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, de realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a los requisitos indicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y así contribuir con el recaudo de la prueba pericial decretada, otorgándosele un término de diez (10) días.

Habiendo fenecido el término dispuesto por el Despacho, a la fecha de emisión del presente auto, la parte accionante no ha acreditado mayor gestión en relación con el recaudo de la prueba pericial decretada, resultando necesario resaltar que el numeral 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011¹, establece que «*Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento*».

Encontrado que resulta necesaria la comparecencia del perito para controvertir el dictamen que se emita, y como a la fecha no existe mayor gestión en relación con el recaudo de la prueba pericial mencionada, en virtud de los principios de concentración y economía procesal, el Despacho aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

A su vez, el artículo 78 del CGP, en su numeral 3 establece que es un deber de las partes y sus apoderados «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*», a su vez, el numeral 6 dispone que deben «*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*», por lo que se insta a la parte actora para que actúe conforme los deberes dispuestos en la norma ibídem y, en consecuencia, se le requerirá para a la apoderada de la parte demandante, para que de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a los requisitos indicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y así contribuir con el recaudo de la prueba pericial decretada.

¹ Norma aplicable al asunto, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, toda vez que para la fecha de su entrada en vigencia ya se habían decretado pruebas (audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2018). Esto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 08:30 a.m., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a los requisitos indicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y así contribuir con el recaudo de la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06543eccfb6519a244178a8a6f26fd18f5f9949b81c86f3b0f0b787169350f
Documento generado en 07/03/2022 07:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>